





19 de octubre del 2021 **DNCC-AI-OF-0227-2021** 

Refiérase al N° SAS-014-2021

Señora

Alexandra Vargas Víquez
Unidad de Gestión Documental

**Asunto:** Servicio Preventivo de Asesoría sobre el acto de certificación de documentos.

#### Estimada señora:

En uso de las competencias que le confiere el artículo 22 de la Ley General de Control Interno, N°8292, a la Auditoría Interna, cuyo inciso d), indica: Asesorar, en materia de su competencia, al jerarca del cual depende; además, advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre las posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones, cuando sean de su conocimiento; los atributos que definen las Normas para el Ejercicio de la Auditoría Interna en el Sector Público¹, según las Normas Generales de Auditoría para el Sector Público², de conformidad con el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna de la Dirección Nacional de CEN-CINAI³, y de conformidad con lo solicitado mediante correo electrónico del día 18 de octubre del 2021, que obedece a las consultas realizadas en la primera entrega de la capacitación sobre el expediente administrativo que brindó su Unidad en tal fecha, respecto a ¿quién tiene la potestad para certificar copias de documentos que deban ser incorporados en un expediente administrativo? en las diferentes Unidades de la DNCC, se procede a emitir el siguiente servicio de asesoría.

### 1.1 Del acto de certificación

La potestad de certificación deviene del artículo 65, inciso 2), de la Ley General de la Administración Pública<sup>4</sup>, que indica:

**Artículo 65.-** (...)

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ley N°6227. Ley General de la Administración Pública. Asamblea Legislativa. Año 1978. Versión 15 del 11 de mayo del 2021.



Dirección Nacional de CEN-CINAI "Crecimiento y Desarrollo Infantil"

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Resolución R-DC-119-2009. Contraloría General de la República. La Gaceta 28 del 10 de febrero 2010.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> R-DC-64-2014. Contraloría General de la República. 11 de agosto del 2014.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Decreto Ejecutivo N° 41789 - S







19 de octubre del 2021 DNCC-AI-OF-0227-2021 Página 2

2. La potestad de emitir certificaciones corresponderá <u>únicamente al órgano</u> <u>que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado</u> o a su secretario.

Lo subrayado no corresponde al original

El Tribunal de Notariado, respecto la certificación, ha indicado<sup>5</sup>:

La doctrina tiene a la certificación como un instrumento por medio del cual <u>se</u> asegura la verdad de alguna cosa, bajo la fe y palabra del funcionario que lo <u>autoriza con su firma</u>, de lo cual dan fe únicamente los funcionarios que gozan de fe pública, como son los notarios, funcionarios públicos o judiciales. (Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 1974).

Lo subrayado no corresponde al original

# Agrega además que:

Es por eso que la emisión de este documento por parte del notario no debe ser un proceso meramente mecánico y desprovisto de toda formalidad, sino que el profesional ha de ser especialmente cuidadoso en su emisión, ya que como redactor y autorizante de éste y, como consecuencia de la fe pública de la que está investido, ha de asegurarse de la exactitud de los datos de la información certificada.

Por otra parte, el nuevo Código Procesal Civil<sup>6</sup> en su artículo 45, sobre la prueba documental, en lo que interesa indica:

### Artículo 45.- Prueba documental

45.1 Presunción de autenticidad, validez y eficacia de los documentos. Los documentos públicos y los privados admitidos, tácita o expresamente, se presumen auténticos y válidos mientras no se pruebe lo contrario. Los documentos recibidos o conservados por medios tecnológicos y los que los despachos judiciales emitan como copias de originales almacenados por estos mismos medios gozarán de la validez y eficacia del documento físico original,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ley N°9342. Código Procesal Civil. Asamblea Legislativa. La Gaceta N°68 del 8 de abril del 2016. Alcance 54. V1.



Dirección Nacional de CEN-CINAI "Crecimiento y Desarrollo Infantil"

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia 182. Tribunal de Notariado. De las 9:15 am del 22 de septiembre del 2005. Expediente: 00-000570-0627-NO.







19 de octubre del 2021 DNCC-Al-OF-0227-2021 Página 3

siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.

**45.2 Documentos públicos.** Documentos públicos <u>son todos aquellos redactados o extendidos por funcionarios públicos</u>, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y los calificados con ese carácter por la ley. También, tendrán esa naturaleza los otorgados en el extranjero con ese carácter en virtud de tratados, convenios internacionales o el derecho internacional. A falta de norma escrita, <u>tales documentos deben cumplir los requisitos del ordenamiento jurídico donde se hayan otorgado</u>.

Lo subrayado no corresponde al original

Asimismo, la Procuraduría General de la República en su Dictamen C139-99<sup>7</sup>, sobre la potestad certificante ha referenciado lo siguiente:

(...) Una primera precisión que se debe hacer, es que la potestad certificante (3) forma parte de la función pública. Es por ello, que el funcionario público que ejerce este poder, está realizando actividad administrativa, la cual se encuentra sometida a todo el régimen jurídico de Derecho Público, salvo que el ordenamiento jurídico, atendiendo a la naturaleza de la función, la regule en forma diferente. Como consecuencia de lo anterior, estamos en presencia de una función administrativa certificante.

NOTA (3): "El concepto de certificar que el idioma nos ofrece hace referencia a instrumentos o documentos acreditativos de la verdad de un hecho, asegurándolo en regla o en la debida forma, teniendo una acepción derivativa como documento público o privado en que se asegura, afirma o da por cierta alguna cosa" MARTINEZ JIMENEZ (José Esteban) La Función Certificante del Estado, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid-España, primera edición, 1977, página 21.

NOTA (4): No hay razón técnica para suponer la vigencia de un poder o potestad certificante en el Estado. "Será fácil, en cambio, hallar la consagración de un principio de esta índole, en el texto de la ley. El llamado poder certificante, que no es otra cosa que la posibilidad de dar validez o eficacia jurídica predominante a ciertas aseveraciones, se halla instituido en la ley, cuando ella establece que determinados instrumentos 'hacen fe'". COUTURE (Eduardo J.), Estudios de Derecho Procesal Civil, Ediar, Soc. Anón., Editores, Buenos Aires-Argentina, primera edición, 1949, Tomo II, página 67.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Dictamen C-131-1999. Procuraduría General de la República. 6 de julio de 1999.



Dirección Nacional de CEN-CINAI "Crecimiento y Desarrollo Infantil"







19 de octubre del 2021 DNCC-AI-OF-0227-2021 Página 4

De los párrafos anteriores, parece claro que tanto el notario, como el funcionario público y judicial, gozan de la fe pública; y el mismo cuidado en la emisión de las certificaciones que se le atañe a los abogados, le corresponde a aquel funcionario público, titular subordinado, que asegure la verdad sobre un tema en específico; en la envestidura de representante del órgano en el cual desempeña funciones de decisión sobre lo certificado, y que constituye un documento público, auténtico y válido mientras no se demuestre lo contrario.

Ahora bien, cabe referirse a los sellos preimpresos que existen en la organización, tanto a nivel central como regional y local, con el fin de certificar que un documento es "copia fiel del original". El funcionario que utilice uno de estos sellos, también realiza una acción de certificar, pero lo que certifica el funcionario público autorizado para ello, en función de su cargo, es únicamente que el documento sellado o marcado con tal sello es copia auténtica y fiel del documento original que tiene al frente; incluso, como buena práctica de control, debería indicar el número de folios que componen dicho documento copiado; sin embargo, el único funcionario público que podría dar fe de la veracidad de lo contenido en ese documento, bajo la fe y palabra, es el funcionario que tenga las funciones de decisión en cuanto a lo certificado, o a su secretario, para lo cual debe constar el acto administrativo respectivo de que así fue designado.

Valga aclarar que la auditoría interna, como tercera línea de defensa, proporciona a la Institución y al jerarca, "una garantía global basada en el más alto nivel de independencia y objetividad dentro de la organización<sup>6</sup>"; y sus servicios se realizan por medio de la evaluación de los procedimientos, trámites y documentación relacionada con el tema que estudie, y efectúa consultas para aquellos aspectos sobre los cuales no se tiene prueba documental, utilizando las técnicas, prácticas e instrumentos de auditoría que sean necesarios, así como la normativa técnica aplicable; de manera tal que, en el tanto los documentos públicos que se le faciliten a esta Auditoría Interna no sean argüidos de falsos, estos documentos certificados constituyen plena prueba de la existencia material de los hechos que el titular subordinado afirme haber realizado o presenciado, en el ejercicio de sus funciones.

Las observaciones emitidas en la presente asesoría se emiten con la intención de que se conviertan en insumos para la administración activa, y que le permitan tomar decisiones más informadas y con apego al ordenamiento jurídico y técnico, sin que se menoscaben o comprometan la independencia y la objetividad de la Auditoría Interna en el desarrollo posterior de sus demás competencias.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Nahun Frett, conferencista especializado en temas sobre auditoría interna, gestión de riesgo, gobierno corporativo, cambio organizacional, liderazgo y autoevaluación de control.









19 de octubre del 2021 DNCC-AI-OF-0227-2021 Página 5

Lo anterior, como parte de los servicios preventivos de la Auditoría Interna a la Administración Activa, con el objetivo de que las situaciones descritas sean valoradas para evitar riesgos por la inobservancia de las obligaciones de la Dirección y sus titulares subordinados; para fortalecer el sistema de control interno en la materia que nos ocupa, sin perjuicio de una fiscalización posterior.

Atentamente,



# Mauren Navas Orozco Auditora Interna

JAM C archivo

